



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 2 de septiembre de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 684/2012. (2013ED0242)

SENTENCIA N.º 97

En Mérida, a 2 de septiembre de 2013.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, los autos de juicio ordinario, promovidos a instancia de la Compañía Extremeña de Productos Agroalimentarios, SA (CEPA), representada por el Procurador D. José Luis Riesco y asistida del Letrado D. Ángel Bartolomé Zapata, contra D. Fabio García Balanzategui, en situación procesal de rebeldía, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La mercantil actora, en fecha 16 de noviembre de 2012, presentó demanda de juicio ordinario en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condene al demandado a abonar la cantidad de 10.968,43 euros, más los intereses de demora con arreglo a la Ley de morosidad en operaciones comerciales y las costas.

Segundo. Admitida la demanda, el demandado fue emplazado para que contestase dejando transcurrir el plazo concedido al efecto sin hacerlo. Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de marzo de 2013, el demandado fue declarado en situación procesal de rebeldía, al tiempo que las partes eran citadas para la celebración de la audiencia previa el de 8 de julio. Llegada la indicada fecha sólo compareció la sociedad actora que se ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba. El actor propuso documental por reproducida. Al amparo de lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC los autos quedaron vistos para sentencia.

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Si bien el demandado ni se personó en las actuaciones, ni contestó a la demanda, siendo declarado en rebeldía, no debe olvidarse que tal declaración, como expresamente establece el art. 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos —entre los que no se encuentra el presente—, en que la Ley disponga lo contrario. En consecuencia, pese a la postura procesal adoptada por el demandado la demandante viene obligada a acreditar los hechos en que basa su demanda. Y el tribunal sentenciador no queda exonerado de examinar y valorar el material probatorio para formar su convicción acerca de tales hechos (SSTS de 3 de junio de 2004 y de 19 de noviembre de 2007).



Segundo. En la demanda se alega que la actora vendió diversos productos alimentarios al demandado quien tenía abierto un establecimiento denominado "Ibéricos al Corte" en la calle Berzocana n.º 2 de Mérida. El suministro de la mercancía, consistente en diversos productos del cerdo ibérico, ha quedado acreditado con los albaranes acompañados a las diversas facturas que son objeto de reclamación en el presente procedimiento, aportados como núms. 3, 5, 6, 8, 10 y 12, documentos en los que aparece el sello con el nombre comercial "Ibéricos al corte".

No puede dudarse de la credibilidad y la autenticidad de estos documentos privados pues, a tenor de lo establecido en el art. 326.2 de la LEC, los albaranes y las facturas de las mercancías aportadas por la demandante cumplen con los requisitos respecto a los propios documentos, no existiendo controversia sobre los mismos, habida cuenta la actuación procesal del demandado.

En consecuencia, procede estimar la demanda en cuanto a la petición principal por lo que el demandado deberá abonar a la actora la cantidad de 10.968,43 euros.

Tercero. En cuanto a los intereses, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en defecto de interés de demora contractual, la citada cantidad devengará el interés provisto en el art. 7.2 de la citada ley consistente en la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

El devengo se efectuará desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta su efectivo pago.

Cuarto. De conformidad con el art. 394 de la LEC, que consagra el criterio objetivo del vencimiento, las costas se imponen al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Compañía Extremeña de Productos Agroalimentarios, SA (CEPA) contra D. Fabio García Balanzategui, debo condenar y condeno al citado demandado a que abone a la actora la cantidad de 10.968,43 euros, más los intereses descritos en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia y las costas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación, con arreglo a la tramitación prevista en el art. 458 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse, se haya consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado 0371-0000-02-0684-12, abierta en la entidad Banesto, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ).



Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E. /

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, en el día de la fecha, celebrado en audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Fabio García Balanzategui, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Mérida, a 2 de septiembre de dos mil trece.

El/la Secretario/a Judicial

